



Ejecutivo- Ordinario: SUSANA MARCELA VALLECILLA GIL <sucesora procesal padre GUILLERMO LEON VALLECILLA C/: COLPENSIONES

Radicación Nº 76-001-31-05-016-2020-00350-01 Juez 16° Laboral del Circuito de Cali

Santiago de Cali, treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintidós (2022), hora 04:00pm.

ACTA No.067

El ponente, magistrado LUIS GABRIEL MORENO LOVERA, en Sala, en virtualidad TIC'S por la pandemia COVID 19 <art.215, C.P.Co.; Decretos 417 y 637 del 17 de marzo, 06 de mayo de 2020, 491, 564, 806, 990, 1076 de 2020, 039 de enero 14 y 206 de febrero 26 de 2021, 0614 de 30 de noviembre de 2021, Ley 2088 de 2021, res.304 febrero 23-2022, Ley 2191 de 2022, y demás decretos y reglas de pandemia>, conforme con el procedimiento de los arts.11 y 12, Decreto legislativo 491, 564 y art.15, Decreto 806 del 04 de junio de 2020, Decreto 039 de 14-01-2021 y Acuerdos 11567-CSJ del 05 de junio de 2020, 11581, CSJVAA20-43 de junio 22, 11623 de agos-28 de 2020, PCSJA20-11632 de 2020, CSJVAA21- 31 del 15 de abril de 2021, Acuerdo 11840 del 26 de agosto de 2021, Acuerdo CSJVAA-21- 70 del 24 de agosto de 2021, Resolución 666 de 28 de abril de 2022 y Ley 2213 de 2022 <Diario Oficial 52064 del 13 de junio de 2022> y demás reglas procedimentales de justicia digital en pandemia, procede dentro del proceso de la referencia a hacer la notificación, publicidad virtual y remisión al enlace de la Rama Judicial link de providencia escritural virtual del Despacho,

AUTO INTERLOCUTORIO No.109

La Sala resuelve recurso de apelación contra el Auto Interlocutorio sin numerar, del 20/04/2021, notificado el 21/04/2021, en que la a-quo resolvió:

PRIMERO: MODIFICAR la liquidación del crédito presentada por la parte actora, GUILLERMO LEÓN VALLECILLA TASCÓN.

SEGUNDO: INCLUIR la suma de \$15.500.000,00 en que este Despacho estima las agencias en derecho a cargo de la parte demandada por la presente acción.

TERCERO: APROBAR la liquidación de costas del proceso ejecutivo realizada por secretaría.

... Luego del Despacho realizar su propia liquidación partiendo de mesada calculada por la parte actora de \$1.908.154 (06LiquidacionCredito digital), liquidando un retroactivo pensional desde el 11/10/2013 hasta el 10/08/2018 de \$135.038.770, por concepto de intereses moratorios del art. 141 de Ley 100 de 1993 desde el 21/04/2014 hasta el 31/03/2021 corresponde a la suma de \$174.830.187, para un total de \$309.868.956,84.

Contra esa decisión la pasiva presenta recurso de apelación el día 22/04/2021 <acompaña la Resolución SUB10696 del 15 de enero de 2021, dando cumplimiento a sentencias del proceso ordinario y a nombre del pensionado> sustentando en que:

Al respecto, la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES, genera la Resolución de pago SUB 10696 del 25 de enero de 2021, dentro de la cual se describen los pagos realizados por la entidad a la demandante de la siguiente manera

"Que por lo anterior se procede a liquidar como PAGO ÚNICO los valores a que tuvo derecho en vida el (la) señor (a) GUILLERMO LEON VALLECILLA TASCÓN, quien en vida se identificó con CC No. 16345609, de este modo, se procede a reconocer Post Mortem una Pensión de vejez así:

a. La suma de \$123.080.685 ordenada judicialmente por concepto de mesadas ordinarias causadas desde el 11 de octubre de 2013 a 09 de agosto de 2018 (día anterior a la fecha del fallecimiento).

b. La suma de \$10.299.228 ordenada judicialmente por concepto de mesadas adicionales causadas desde el 11 de octubre de 2013 a 09 de agosto de 2018. (Día anterior a la fecha del fallecimiento).

c. La suma de \$124.199.354 por concepto de intereses moratorios causados desde el 21 de abril de 2014 a 09 de agosto de 2018 (día anterior a la fecha del fallecimiento)."

Que verificado el cuaderno administrativo se evidencia que el señor GUILLERMO LEON VALLECILLA TASCÓN, quien en vida se identificó con Cedula de Ciudadanía No. 16.345.609, falleció el día **10 DE AGOSTO DE 2018** conforme obra en registro civil de defunción dentro del expediente administrativo de esta entidad y la suma a la que tuvo derecho en vida corresponde a pago a herederos.

Que la liquidación efectuada por la entidad por valor de **\$ 257.579.267**, se realiza hasta la fecha del fallecimiento del causante, quien hasta el día antes de su fallecimiento tenía derecho a su reclamación, de igual manera la entidad, explica el trámite para pago a herederos, informando que se deben aportar los siguientes requisitos.

(...)

La liquidación del crédito es un acto procesal que tiene por objeto concretar el valor económico de la obligación, una vez exista plena certeza sobre el contenido de la obligación y su exigibilidad, en otras palabras, en la liquidación del crédito es donde se determina el valor concreto que se debe pagar, es así, como la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES, al realizar la liquidación del crédito en aras de pagar la totalidad de lo adeudado al demandante, cumple con las condenas impuestas y advierte que lo causado a partir del fallecimiento del causante, debe ser cobrado por lo herederos reconocidos, trámite que se debe hacer ante la entidad, y así evitar un doble pago.

Finalmente, se puede evidenciar una gran diferencia en la liquidación del crédito elaborada por el despacho, pues se debió tomar en cuenta que la entidad efectuó el pago, anterior a la misma, y lo liquidado a la fecha por el ad quo, ósea al 31/03/2021, excede el capital pagado y reitero se incurriría en un doble pago, **además recae la carga procesal en los herederos del causante, en el deber de informar al despacho si iniciaron el trámite de reclamación por el fallecimiento del mismo.** (Subrayado de interés)

Recurso de apelación concedido por la a-quo a través de auto de sustanciación sin número, de fecha 10/05/2021.

CONSIDERACIONES EN II INSTANCIA:

1.- Es auto apelable "10. El que resuelva sobre la liquidación del crédito en el proceso ejecutivo" <art.65, CPTSS, modificado por art.29, Ley 712 dic 05 2001>, por lo que se avoca el conocimiento del tema.

2.- El problema de la ejecutada es que pretende sea tenido en cuenta lo reconocido y pagado por COLPENSIONES en Resolución SUB 10696 del 25/01/2021, para evitar un doble pago, y que lo reconocido <no equivale a pago> se encuentra conforme a lo ordenado en las sentencias de primera y segunda instancia.

3.- La sentencia ordinaria del Juzgado 16 Laboral del Circuito de Cali No. 166 del 03 de agosto de 2016 condenó a:

PRIMERO: CONDENAR a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, al reconocimiento y pago de la pensión de vejez al señor GUILLERMO LEON VALLECILLA TASCÓN, a partir del 11 de octubre de 2013 de acuerdo a la parte considerativa de esta providencia.

SEGUNDO: CONDENAR a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, el pago de las mesadas pensionales ordinarias y adicionales, en forma vitalicia, en favor del señor GUILLERMO LEON VALLECILLA TASCÓN, con los respectivos incrementos de Ley, conforme a la parte considerativa.

TERCERO: ORDENAR a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES en favor del señor GUILLERMO LEON VALLECILLA TASCÓN, el reconocimiento y pago de los intereses moratorios causados a partir del 21 de abril de 2014, por el pago de las mesadas pensionales a su cargo, a la tasa máxima de interés vigente al momento en que se efectúe el pago, conforme a la parte considerativa.

CUARTO: CONDENAR EN COSTAS a cargo de la parte demandada, Tásense como agencias en derecho la suma de \$4.000.000,00, la cual deberá ser incluida en la respectiva liquidación.

QUINTO: ENVIESE EN CONSULTA al superior por ser adversa a la demandada.

Decisión modificada en consulta en segunda instancia, a través de la sentencia No. 1260 del 13/02/2020 que dispuso:

MODIFICAR los resolutivos **PRIMERO** y **SEGUNDO** de la consultada sentencia condenatoria No. 166 del 03 de agosto de 2016, en el sentido que se **CONDENA** a la Administradora Colombiana de Pensiones **COLPENSIONES** a reconocer la pensión de vejez en favor de **GUILLERMO LEÓN VALLECILLA TASCÓN** conforme a las disposiciones del art.36, Ley 100/93 y art. 12 del Decreto 758 de 1990 a partir del 11/10/2013, en cuantía no inferior al SMLMV, debiendo liquidar para ello un IBL con toda la vida laboral o el de los 10 últimos años que sea más favorable –art. 21 Ley 100/93- al cual se le debe aplicar tasa de reemplazo del 90% - parág. 2 art. 20 Decreto 758/90-, debiendo percibir **13 mesadas** anuales. Se autoriza a la demandada para que haga descuento de ley en salud. En lo demás sustancial se **CONFIRMA. SIN COSTAS** en consulta. **DEVUÉLVASE** el expediente a la oficina de origen.

4.- El ejecutante al solicitar mandamiento de pago indica: “1) la ejecución de las sentencias No. 166 del 03/08/2016 proferida por el Juzgado, No. 1260 del 13 de febrero de 2020”.

5.- La ejecutante presenta su liquidación del crédito, partiendo de una mesada al 11/10/2013 de \$1.908.154 (coincidiendo con la mesada calculada por **COLPENSIONES** en resolución SUB 10696 del 25/01/2021), liquidando un retroactivo pensional de \$133.379.925 por concepto de mesadas pensionales causadas entre el 11 de octubre de 2013 y el 09 de agosto de 2018<diada de deceso> y la suma de \$173.695.423, por concepto de intereses moratorios del artículo 141 de la Ley 100 de 1993, liquidados entre el 21 de abril de 2014 y el 31 de marzo de 2021<conforme a la liquidación de ejecutante>.

6.- La a-quo en auto interlocutorio <sin número> del 20/04/2021 modificó la liquidación del crédito presentada por la parte actora, indicando que las mesadas pensionales con los intereses moratorios al 31/03/2021 corresponde a la suma de \$309.868.957, más las costas del proceso ordinario por valor de \$4.000.000.

7.- La a-quo al estudiar la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutante, no tuvo conocimiento de la Resolución SUB 10696 del 25 de enero de 2021, que tan sólo con el presente recurso de apelación de la pasiva se allega.

8.- Comoquiera que en el presente asunto no existe discusión de la mesada pensional calculada por COLPENSIONES para el año 2013 de \$1.908.154 (el actor en la liquidación del crédito la efectuó con base en esta mesada), la Sala procede a liquidar el retroactivo pensional generado desde el 11 de octubre de 2013 hasta el 09 de agosto de 2018 –día anterior al deceso de GUILLERMO LEON VALLECILLA TASCÓN-, a razón de 13 mesadas anuales, corresponde a la suma de \$118.610.241,26.

Los intereses moratorios del art. 141 de Ley 100 de 1993 se generan sobre el retroactivo pensional, a partir del 21 de abril de 2014 hasta el 31 de marzo de 2021, en razón a que el retroactivo pensional no ha sido pagado, tal como lo ordenó la sentencia No. 166 del 03/08/2016 de la a-quo que en ese punto no fue modificado en segunda instancia, intereses que, previo descuentos de Ley para salud, corresponden a la suma de \$138.653.156.

La suma de estos dos conceptos da un total de \$257.263.397,29, resultando inferior a lo reconocido y liquidado por COLPENSIONES RES. SUB 10696 del 25/01/2021 de \$257.579.267, diferencia negativa de \$315.869,71 porque la administradora no hizo previo descuentos de salud, lo que innecesariamente abulta la liquidación, porque esos aportes de salud no generan intereses que beneficien al pensionado o sus beneficiarios. Como se observa en cuadro inserto:

EVOLUCIÓN DE MESADAS PENSIONALES.				
CALCULADA			Descuento de	
AÑO	IPC Variación	MESADA	Ley por salud	TOTAL
2013	0,0194	\$ 1.908.154,00	\$ 228.978,48	\$ 1.679.175,52
2014	0,0366	\$ 1.945.172,19	\$ 233.420,66	\$ 1.711.751,53
2015	0,0677	\$ 2.016.365,49	\$ 241.963,86	\$ 1.774.401,63
2016	0,0575	\$ 2.152.873,43	\$ 258.344,81	\$ 1.894.528,62
2017	0,0409	\$ 2.276.663,66	\$ 273.199,64	\$ 2.003.464,02
2018	0,0318	\$ 2.369.779,20	\$ 284.373,50	\$ 2.085.405,70

FECHAS DETERMINANTES DEL CÁLCULO	
Deben mesadas desde:	11/10/2013
Deben mesadas hasta:	9/08/2018
Deben intereses de mora desde:	21/04/2014
Deben intereses de mora hasta:	31/03/2021

INTERÉS MORATORIOS A APLICAR	
Trimestre:	marzo de 2021
Interés Corriente anual:	17,41000%
Interés de mora anual:	26,11500%
Interés de mora mensual:	1,95235%
Nota: El cálculo técnico de la tasa mensual debe ser ((1 + interés de mora anual) elevado a la 1/12) - 1.	

MESADAS ADEUDADAS CON INTERÉS MORATORIO						
PERIODO		Mesada adeudada	Número de mesadas	Deuda total mesadas	Días mora	Deuda mora
Inicio	Final					
11/10/2013	31/10/2013	1.679.175,52	0,67	1.119.450,35	2.536	1.847.523,11
1/11/2013	30/11/2013	1.679.175,52	2,00	3.587.329,52	2.536	5.920.471,77
1/12/2013	31/12/2013	1.679.175,52	1,00	1.679.175,52	2.536	2.771.284,66
1/01/2014	31/01/2014	1.711.751,53	1,00	1.711.751,53	2.536	2.825.047,58
1/02/2014	28/02/2014	1.711.751,53	1,00	1.711.751,53	2.536	2.825.047,58
1/03/2014	31/03/2014	1.711.751,53	1,00	1.711.751,53	2.536	2.825.047,58
1/04/2014	30/04/2014	1.711.751,53	1,00	1.711.751,53	2.527	2.815.021,78
1/05/2014	31/05/2014	1.711.751,53	1,00	1.711.751,53	2.496	2.780.488,47
1/06/2014	30/06/2014	1.711.751,53	1,00	1.711.751,53	2.466	2.747.069,14
1/07/2014	31/07/2014	1.711.751,53	1,00	1.711.751,53	2.435	2.712.535,83
1/08/2014	31/08/2014	1.711.751,53	1,00	1.711.751,53	2.404	2.678.002,52
1/09/2014	30/09/2014	1.711.751,53	1,00	1.711.751,53	2.374	2.644.583,18
1/10/2014	31/10/2014	1.711.751,53	1,00	1.711.751,53	2.343	2.610.049,87
1/11/2014	30/11/2014	1.711.751,53	2,00	3.656.923,71	2.313	5.504.619,79
1/12/2014	31/12/2014	1.711.751,53	1,00	1.711.751,53	2.282	2.542.097,23
1/01/2015	31/01/2015	1.774.401,63	1,00	1.774.401,63	2.251	2.599.340,76
1/02/2015	28/02/2015	1.774.401,63	1,00	1.774.401,63	2.223	2.567.007,78
1/03/2015	31/03/2015	1.774.401,63	1,00	1.774.401,63	2.192	2.531.210,55
1/04/2015	30/04/2015	1.774.401,63	1,00	1.774.401,63	2.162	2.496.568,07
1/05/2015	31/05/2015	1.774.401,63	1,00	1.774.401,63	2.131	2.460.770,84
1/06/2015	30/06/2015	1.774.401,63	1,00	1.774.401,63	2.101	2.426.128,36
1/07/2015	31/07/2015	1.774.401,63	1,00	1.774.401,63	2.070	2.390.331,13
1/08/2015	31/08/2015	1.774.401,63	1,00	1.774.401,63	2.039	2.354.533,90
1/09/2015	30/09/2015	1.774.401,63	1,00	1.774.401,63	2.009	2.319.891,42
1/10/2015	31/10/2015	1.774.401,63	1,00	1.774.401,63	1.978	2.284.094,19
1/11/2015	30/11/2015	1.774.401,63	2,00	3.790.767,12	1.948	4.805.646,84
1/12/2015	31/12/2015	1.774.401,63	1,00	1.774.401,63	1.917	2.213.654,48
1/01/2016	31/01/2016	1.894.528,62	1,00	1.894.528,62	1.886	2.325.298,19
1/02/2016	29/02/2016	1.894.528,62	1,00	1.894.528,62	1.857	2.289.543,34
1/03/2016	31/03/2016	1.894.528,62	1,00	1.894.528,62	1.826	2.251.322,64
1/04/2016	30/04/2016	1.894.528,62	1,00	1.894.528,62	1.796	2.214.334,86
1/05/2016	31/05/2016	1.894.528,62	1,00	1.894.528,62	1.765	2.176.114,16
1/06/2016	30/06/2016	1.894.528,62	1,00	1.894.528,62	1.735	2.139.126,38
1/07/2016	31/07/2016	1.894.528,62	1,00	1.894.528,62	1.704	2.100.905,68
1/08/2016	31/08/2016	1.894.528,62	1,00	1.894.528,62	1.673	2.062.684,98
1/09/2016	30/09/2016	1.894.528,62	1,00	1.894.528,62	1.643	2.025.697,20
1/10/2016	31/10/2016	1.894.528,62	1,00	1.894.528,62	1.612	1.987.476,50
1/11/2016	30/11/2016	1.894.528,62	2,00	4.047.402,05	1.582	4.166.953,18
1/12/2016	31/12/2016	1.894.528,62	1,00	1.894.528,62	1.551	1.912.268,02
1/01/2017	31/01/2017	2.003.464,02	1,00	2.003.464,02	1.520	1.981.805,04
1/02/2017	28/02/2017	2.003.464,02	1,00	2.003.464,02	1.492	1.945.298,11
1/03/2017	31/03/2017	2.003.464,02	1,00	2.003.464,02	1.461	1.904.879,71
1/04/2017	30/04/2017	2.003.464,02	1,00	2.003.464,02	1.431	1.865.765,14
1/05/2017	31/05/2017	2.003.464,02	1,00	2.003.464,02	1.400	1.825.346,75
1/06/2017	30/06/2017	2.003.464,02	1,00	2.003.464,02	1.370	1.786.232,18
1/07/2017	31/07/2017	2.003.464,02	1,00	2.003.464,02	1.339	1.745.813,78
1/08/2017	31/08/2017	2.003.464,02	1,00	2.003.464,02	1.308	1.705.395,39
1/09/2017	30/09/2017	2.003.464,02	1,00	2.003.464,02	1.278	1.666.280,82
1/10/2017	31/10/2017	2.003.464,02	1,00	2.003.464,02	1.247	1.625.862,43
1/11/2017	30/11/2017	2.003.464,02	2,00	4.280.127,67	1.217	3.389.870,41
1/12/2017	31/12/2017	2.003.464,02	1,00	2.003.464,02	1.186	1.546.329,46
1/01/2018	31/01/2018	2.085.405,70	1,00	2.085.405,70	1.155	1.567.502,83
1/02/2018	28/02/2018	2.085.405,70	1,00	2.085.405,70	1.127	1.529.502,76
1/03/2018	31/03/2018	2.085.405,70	1,00	2.085.405,70	1.096	1.487.431,26
1/04/2018	30/04/2018	2.085.405,70	1,00	2.085.405,70	1.066	1.446.716,90
1/05/2018	31/05/2018	2.085.405,70	1,00	2.085.405,70	1.035	1.404.645,39
1/06/2018	30/06/2018	2.085.405,70	1,00	2.085.405,70	1.005	1.363.931,03
1/07/2018	31/07/2018	2.085.405,70	1,00	2.085.405,70	974	1.321.859,53
1/08/2018	9/08/2018	2.085.405,70	0,30	625.621,71	965	392.893,57

RETROACTIVO PENSIONAL		118.610.241,26
Valor total de intereses moratorios al	31/03/2021	\$ 138.653.156

TOTAL LIQUIDACION MESADAS E INTERESES MORATORIOS		\$ 257.263.397,29
--	--	-------------------

Por lo anteriormente expuesto y, como quiera que la pasiva no ha efectuado el pago de lo reconocido en Resolución SUB 10696 del 25/01/2021 en favor del acervo sucesoral del causante GUILLERMO LEON VALLECILLA TASCÓN, la Sala en vía de verificación aprobará los valores reconocidos en la mencionada resolución como liquidación del crédito, por acto propio de la entidad. Pero se advierte que no existiendo pagos ni de mesadas ni de intereses moratorios sobre éstas, debe tenerse el cuidado que no haya doble liquidación y pago de intereses moratorios, como tampoco no están incluidas las agencias en derecho o costas, que deben tener su propio trámite liquidatorio.

En razón de lo expuesto, Sala Quinta de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley.

RESUELVE

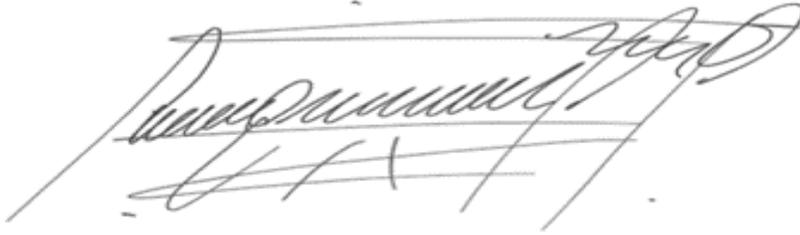
PRIMERO: MODIFICAR el resolutivo PRIMERO del Auto Interlocutorio <sin número> de fecha 20 de abril de 2021, en el sentido que se APRUEBA la liquidación del crédito por concepto de retroactivo pensional generado desde el 11 de octubre de 2013 hasta el 09 de agosto de 2018, a razón de 13 mesadas anuales en **\$133.379.913** y por intereses moratorios del art. 141 de Ley 100 de 1993 causados desde el 21 de abril de 2014 hasta el 31 de marzo de 2021 en la suma de **\$124.199.354**, para un total reconocido y liquidado por la Administradora Colombiana de Pensiones COLPENSIONES en resolución SUB 10696 del 25/01/2021 con destino al acervo sucesoral del causante GUILLERMO LEON VALLECILLA TASCÓN de **\$257.579.267**<sin incluir costas ni agencias en derecho>. **SIN COSTAS** por haber prosperado parcialmente el recurso de alzada de la pasiva. **DEVUÉLVASE** el expediente a su origen.

SEGUNDO.- NOTIFÍQUESE por Estados Electrónicos, los cuales se encuentran fijados en el siguiente enlace en el micrositio de la Secretaría de la Sala Laboral <<https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-cali-sala-laboral/137>>

TERCERO. - ORDENAR A SSALAB: DEVUÉLVASE por Secretaría inmediatamente ejecutoriada esta providencia, el expediente al juzgado de origen. Su incumplimiento es causal de mala conducta.

APROBADA SALA DECISORIA 13-07-2022. NOTIFICADA EN <https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-cali-sala-laboral/137>. **OBEDEZCASE Y CÚMPLASE.**

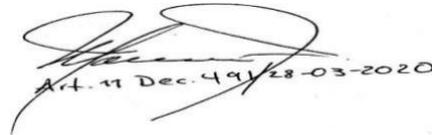
LOS MAGISTRADOS,



LUIS GABRIEL MORENO LOVERA



CARLOS ALBERTO OLIVER GALÉ



MONICA TERESA HIDALGO OVIEDO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SALA QUINTA DE DECISION LABORAL

PROCESO: ORDINARIO (apelación auto aprueba costas,art.365,CGP.)

DEMANDANTE: JULIAN ASTUDILLO VASCO

DEMANDADO: INVEREXITO S.A.<a través de depositaria provisional INVERSIONES ROBLE CLARO S.A.S.

RADICACIÓN No. 76001-31-05-008-2014-00902-02

Juzgado fallador: 08 Laboral del Circuito de Cali.

**Santiago de Cali, treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintidós (2022), hora
04:00pm.**

ACTA No.067

El ponente, magistrado LUIS GABRIEL MORENO LOVERA, en Sala, en virtualidad TIC'S por la pandemia COVID 19 <art.215, C.P.Co.; Decretos 417 y 637 del 17 de marzo, 06 de mayo de 2020,491, 564 , 806, 990, 1076 de 2020, 039 de enero 14 y 206 de febrero 26 de 2021, 0614 de 30 de noviembre de 2021, Ley 2088 de 2021, res.304 febrero 23-2022, Ley 2191 de 2022, y demás decretos y reglas de pandemia>, conforme con el procedimiento de los arts.11 y 12, Decreto legislativo 491, 564 y art.15, Decreto 806 del 04 de junio de 2020, Decreto 039 de 14-01-2021 y Acuerdos 11567-CSJ del 05 de junio de 2020, 11581, CSJVAA20-43 de junio 22, 11623 de agos-28 de 2020, PCSJA20-11632 de 2020, CSJVAA21- 31 del 15 de abril de 2021, Acuerdo 11840 del 26 de agosto de 2021, Acuerdo CSJVAA-21- 70 del 24 de agosto de 2021, Resolución 666 de 28 de abril de 2022 y Ley 2213 de 2022<Diario Oficial 52064 del 13 de junio de 2022> y demás reglas procedimentales de justicia digital en pandemia, procede dentro del proceso de la referencia a hacer la notificación, publicidad virtual y remisión al enlace de la Rama Judicial link de providencia escritural virtual del Despacho,

AUTO INTERLOCUTORIO No. 110

La Sala resuelve la apelación de INVEREXITO S.A. a través de su depositaria provisional INVERSIONES ROBLE CLARO S.A.S. a través de su depositaria provisional INVERSIONES ROBLE CLARO S.A.S. contra el Auto No. 582 del 19/04/2022 <exp. digital>, proferido por el Juzgado 8 Laboral del Circuito de Cali, mediante el cual aprueba, previa

tasación del despacho en la sentencia condenatoria No. 446 del 09/10/2015, proferida por la a-quo y practicada la liquidación de agencias en derecho-por su secretaria- en contra de la demandada de primera instancia en la suma de \$7.000.000 y las de segunda instancia en la suma de \$1.000.000 a cargo de la pasiva; el auto No. 582 del 19/04/2022 resolvió:

Aprobar la liquidación de costas efectuada por la secretaria (...).

CONSIDERACIONES

1.- Conforme al artículo 65 del C.P.T. Y S.S., reformado por el artículo 29 de la Ley 712 del 5 de diciembre de 2001, el auto atacado está enlistado como apelable, “11.- El que resuelva la objeción a la liquidación de las costas respecto de las agencias en derecho” y “12. Los demás que señale la ley...”, hoy como lo indica el artículo 366,CGP. ‘5. La liquidación de las expensas y el monto de las agencias en derecho solo podrán controvertirse mediante los recursos de reposición y apelación contra el auto que apruebe la liquidación de costas. La apelación se concederá en el efecto diferido, pero si no existiere actuación pendiente, se concederá en el suspensivo’, que, por ser juicio de doble instancia, es competente la Sala para decidir, por lo que se considera:

2.- La inconformidad de la recurrente radica en la tasación de las agencias en derecho de la primera instancia fijada por el a-quo en la sentencia condenatoria No.446 del 09/10/2015 y las de segunda instancia <que no son materia de ataque concreto> tasadas en sentencia No. 1966 del 27/08/2021 y que fueron aprobadas a través de auto No. 582 del 19/04/2022 –carpeta digital- en la suma global de \$7.000.000 a cargo de **INVEREXITO S.A.**, para que modifique el monto fijado por ese concepto, sin indicar en qué sentido o monto. El artículo 366 del CGP. en sus numerales 2 y 4 establece:

“2. Al momento de liquidar, el secretario tomará en cuenta la totalidad de las condenas que se hayan impuesto en los autos que hayan resuelto los recursos, en los incidentes y trámites que los sustituyan, en las sentencias de ambas instancias y en el recurso extraordinario de casación, según sea el caso.<...>

“4. Para la fijación de agencias en derecho deberán aplicarse las tarifas que establezca el Consejo Superior de la Judicatura. Si aquellas establecen solamente un mínimo, o este y un máximo, el juez tendrá en cuenta, además, la naturaleza, calidad y duración de la gestión realizada por el apoderado o la parte que litigó personalmente, la cuantía del proceso y otras circunstancias especiales, sin que pueda exceder el máximo de dichas tarifas. (subraya fuera de texto original).

4.- Las agencias en derecho, especie, como el género las costas, se imponen de manera objetiva a quien pierde el proceso <arts. 392, CPC. y 365, CGP.> y es un derecho racional y razonable de la parte vencedora, pero nunca es o debe ser veneno de enriquecimiento para adjetivos <porque terminan cobrando agencias en derecho y honorarios a ambas partes, que no es ético el cobro doble y a ambas partes, a veces bajo la figura de cesión o de éxito> ni empobrecimiento o hacer más gravosas las condenas, ni congraciarse el tasante con los apoderados de los vencedores que terminan abusivamente auto autorizándose con firma del cliente la apropiación de gastos y costos que son del litigante sustancial <no obstante mal llamadas agencias en derecho, porque no son para el apoderado> . Que, para tasar las agencias en derecho, se debe tener en cuenta el Acuerdo No. 1887 de 2003 (Junio 26) “Por el cual se establecen las tarifas de agencias en derecho... que en lo laboral en su artículo 2.1.1. establece:

II LABORAL 2.1. PROCESO ORDINARIO

2.1.1. A favor del trabajador: Unica instancia. Hasta el veinte por ciento (20%) del valor de las pretensiones reconocidas en la sentencia. Si ésta, además, reconoce obligaciones de hacer, se incrementará hasta dos (2) salarios mínimos mensuales legales vigentes por este concepto. En los casos en que únicamente se ordene o niegue el cumplimiento de obligaciones de hacer, hasta dos (2) salarios mínimos mensuales legales vigentes.

Primera instancia. Hasta el veinticinco por ciento (25%) del valor de las pretensiones reconocidas en la sentencia. Si ésta, además, reconoce obligaciones de hacer, se incrementará hasta cuatro (4) salarios mínimos mensuales legales vigentes por este concepto. En los casos en que únicamente se ordene o niegue el cumplimiento de obligaciones de hacer, hasta cuatro (4) salarios mínimos mensuales legales vigentes.

Segunda instancia. Hasta el cinco por cinco (5%) del valor de la

Al sumar las condenas impuestas por la a-quo al momento de dictar sentencia No. 446 del 09/10/2015 arroja la suma de **\$27.731.047,00**, por lo tanto, el 3% corresponde

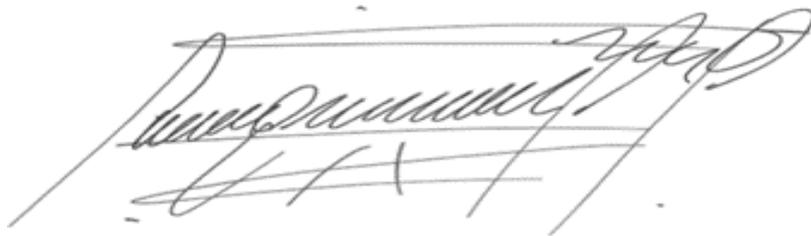
depositaria provisional INVERSIONES ROBLE CLARO S.A.S., se tasan en la suma única de **\$1.386.552,00 M/I.** más las de segunda instancia de \$1.000.000, por lo que se aprueba la liquidación de costas y agencias en derecho a cargo de la pasiva en ambas instancias y en favor del actor en la suma total única de **\$2.386.552,00 M/I.**

SEGUNDO: SIN COSTAS por haber prosperado el recurso de apelación de la pasiva. **DEVUÉLVASE** el expediente a su origen.

TERCERO.- NOTIFÍQUESE por Estados Electrónicos, los cuales se encuentran fijados en el siguiente enlace en el micrositio de la Secretaría de la Sala Laboral < <https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-cali-sala-laboral/137>

APROBADO SALA DECISORIA 29-07-2022. NOTIFÍQUESE <https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-cali-sala-laboral/137>. **OBEDEZCASE Y CUMPLASE.**

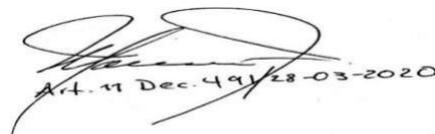
LOS MAGISTRADOS,



LUIS GABRIEL MORENO LOVERA



CARLOS ALBERTO OLIVER GALÉ



MONICA TERESA HIDALGO OVIEDO



Ordinario: TEODOCIA GRUESO TORRES C/: FONDO DE PASIVO SOCIAL FERROCARRILES NACIONALES DE COLOMBIA
INTEGRADOS CONTRADICTORIO: YURI TATIANA MONTAÑO GARCES, ANDRES FELIPE MONTAÑO GRUESO y JHON JAIRO MONTAÑO SUAREZ
Radicación N°76-001-31-05-009-2016-00120-01 Juez 9° Laboral del Circuito de Cali

Santiago de Cali, treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintidós (2022), hora 04:00pm. /:

ACTA No.067

El ponente, magistrado LUIS GABRIEL MORENO LOVERA, en Sala, en virtualidad TIC'S por la pandemia COVID 19 <art.215, C.P.Co.; Decretos 417 y 637 del 17 de marzo, 06 de mayo de 2020, 491, 564, 806, 990, 1076 de 2020, 039 de enero 14 y 206 de febrero 26 de 2021, 0614 de 30 de noviembre de 2021, Ley 2088 de 2021, res.304 febrero 23-2022, Ley 2191 de 2022, y demás decretos y reglas de pandemia>, conforme con el procedimiento de los arts.11 y 12, Decreto legislativo 491, 564 y art.15, Decreto 806 del 04 de junio de 2020, Decreto 039 de 14-01-2021 y Acuerdos 11567-CSJ del 05 de junio de 2020, 11581, CSJVAA20-43 de junio 22, 11623 de agos-28 de 2020, PCSJA20-11632 de 2020, CSJVAA21- 31 del 15 de abril de 2021, Acuerdo 11840 del 26 de agosto de 2021, Acuerdo CSJVAA-21- 70 del 24 de agosto de 2021, Resolución 666 de 28 de abril de 2022 y Ley 2213 de 2022<Diario Oficial 52064 del 13 de junio de 2022> y demás reglas procedimentales de justicia digital en pandemia, procede dentro del proceso de la referencia a hacer la notificación, publicidad virtual y remisión al enlace de la Rama Judicial link de providencia escritural virtual del Despacho,

AUTO INTERLOCUTORIO No.111

Sería del caso entrar a estudiar en grado jurisdiccional de consulta en favor de la nación que es garante, la sentencia condenatoria No. 340 del 04 de diciembre de 2018, que concede la pensión sobrevivientes a la demandante, si no fuera porque la Sala observa que:

YURI TATIANA MONTAÑO GARCES, ANDRES FELIPE MONTAÑO GRUESO y JHON JAIRO MONTAÑO SUAREZ

La a-quo en auto de demanda No. 074 del 16/03/2016 ordenó la integración al contradictorio de **YURI TATIANA MONTAÑO GARCES** y **ANDRES FELIPE MONTAÑO GRUESO** (f.36-37), a través de auto No. 2198 del 22/06/2016 ordenó la integración de **MARIA LEONOR GRUESO RAMOS** y **BERENICE GARCES MOSQUERA**(f.77); y a través de auto No.8686 del 22 de noviembre de 2016 ordenó la integración de **JHON JAIRO MONTAÑO SUAREZ**<f.65 y 66>, ante la

imposibilidad de lograr su comparecencia para ser notificadas personalmente, a través de auto No. 2205 del 21/05/2018 (f.129 y vto.) se ordenó su emplazamiento **YURI TATIANA MONTAÑO GARCES y BERENICE GARCES MOSQUERA**, de conformidad con el art. 29 CPTSS y 108 del C.G.P.

En el plenario no obra prueba de que se hubiera remitido comunicación al Registro Nacional de Personas Emplazadas, a través de la plataforma diseñada por el Consejo Superior de la Judicatura, para que se pueda tener surtido el emplazamiento de **YURI TATIANA MONTAÑO GARCES y BERENICE GARCES MOSQUERA**, tal como lo ordena el art. 108 del C.G.P.

Por lo tanto, ante ausencia de tipicidad de análoga causal legal del art.133,CGP <8. *cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda ... o a cualquiera otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado*>. con base en el artículo 29 Constitucional, se declara la nulidad de todo lo actuado, bajo el principio de la conservación de la prueba válida, a partir del auto No. 4957 del 04/12/2018 cierre de debate probatorio (f.148 vto.) proferido en audiencia pública No.340 del 04/12/2018<f.147 y 148vto> y DEVOLVER el expediente a la a-quo, para que sean incluidas en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, las señoras **YURI TATIANA MONTAÑO GARCES y BERENICE GARCES MOSQUERA**, a través de la plataforma diseñada por el Consejo Superior de la Judicatura, con la formalidad y término establecido en el art. 108 del C.G.P., así:

“ARTÍCULO 108. EMPLAZAMIENTO. <Ver Notas del Editor> Cuando se ordene el emplazamiento a personas determinadas o indeterminadas, se procederá mediante la inclusión del nombre del sujeto emplazado, las partes, la clase del proceso y el juzgado que lo requiere, en un listado que se publicará por una sola vez en un medio escrito de amplia circulación nacional o local, o en cualquier otro medio masivo de comunicación, a criterio del juez, para lo cual indicará al menos dos (2) medios de comunicación.

Ordenado el emplazamiento, la parte interesada dispondrá su publicación a través de uno de los medios expresamente señalados por el juez.

Si el juez ordena la publicación en un medio escrito esta se hará el domingo; en los demás casos, podrá hacerse cualquier día entre las seis (6) de la mañana y las once (11) de la noche.

El interesado allegará al proceso copia informal de la página respectiva donde se hubiere publicado el listado y si la publicación se hubiere realizado en un medio diferente del escrito, allegará constancia sobre su emisión o transmisión, suscrita por el administrador o funcionario.

Efectuada la publicación de que tratan los incisos anteriores, la parte interesada remitirá una comunicación al Registro Nacional de Personas Emplazadas incluyendo el nombre del sujeto emplazado, su número de identificación, si se conoce, las partes del proceso, su naturaleza y el juzgado que lo requiere.

El Registro Nacional de Personas Emplazadas publicará la información remitida y el emplazamiento se entenderá surtido quince (15) días después de publicada la información de dicho registro.

Surtido el emplazamiento se procederá a la designación de curador ad litem, si a ello hubiere lugar.

PARÁGRAFO PRIMERO. El Consejo Superior de la Judicatura llevará el Registro Nacional de Personas Emplazadas y determinará la forma de darle publicidad. El Consejo Superior de la Judicatura garantizará el acceso al Registro Nacional de Personas Emplazadas a través de Internet y establecerá una base de datos que deberá permitir la consulta de la información del registro, por lo menos, durante un (1) año contado a partir de la publicación del emplazamiento.

El Consejo Superior de la Judicatura podrá disponer que este registro se publique de manera unificada con el Registro Nacional de Apertura de Procesos de Pertenencia, el Registro Nacional de Apertura de Procesos de Sucesión y las demás bases de datos que por ley o reglamento le corresponda administrar.

PARÁGRAFO SEGUNDO. La publicación debe comprender la permanencia del contenido del emplazamiento en la página web del respectivo medio de comunicación, durante el término del emplazamiento.

El Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, en Sala Quinta de Decisión Laboral, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley.

RESUELVE

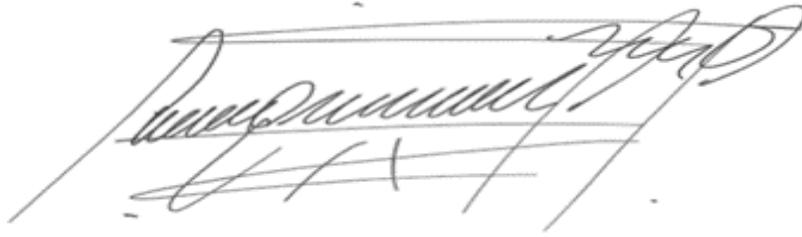
PRIMERO.-DECLARAR LA NULIDAD, bajo el principio de la conservación de la prueba válida, de todo lo actuado a partir del auto No. **4957** del 04/12/2018 que decreta cierre del debate probatorio (f.148 vto.) proferido en audiencia pública No.340 del 04/12/2018 <f.147 y 148vto> y **DEVOLVER** el expediente a la a-quo para que se ordene y se realice que las señoras **YURI TATIANA MONTAÑO GARCES** y **BERENICE GARCES MOSQUERA** sean incluidas en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, a través de la plataforma diseñada por el Consejo Superior de la Judicatura, con la formalidad y término establecido en el art. 108 del C.G.P. **DEVUELVA** el expediente a su origen.

SEGUNDO.- NOTIFÍQUESE por Estados Electrónicos, los cuales se encuentran fijados en el siguiente enlace en el micrositio de la Secretaría de la Sala Laboral < <https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-cali-sala-laboral/137>

TERCERO. - ORDENAR A SSALAB: DEVUÉLVASE por Secretaría inmediatamente ejecutoriada esta providencia, el expediente al juzgado de origen. Su incumplimiento es causal de mala conducta.

APROBADA SALA DECISORIA 05-08-2022. NOTIFICADA EN <https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-cali-sala-laboral/137>. CÚMPLASE.

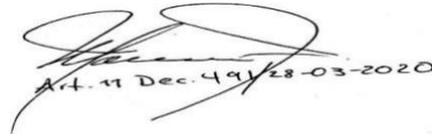
LOS MAGISTRADOS,



LUIS GABRIEL MORENO LOVERA



CARLOS ALBERTO OLIVER GALÉ



MONICA TERESA HIDALGO OVIEDO